

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 303.

Salvoconductos

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Orden público, en circular núm. 21, fecha 18 del corriente mes, comunica a este Gobierno civil lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en escrito núm. 311, del 16 del actual, dice a esta Subsecretaría lo que sigue:— Con objeto de conseguir la normalidad de Madrid en cuanto a alojamientos y abastecimientos respecta, sírvase disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias y demás autoridades encargadas de ello, se abstendrán de expedir salvoconductos para dicha capital a las personas que no acrediten una necesidad oficial de residir en ella o no cuenten con medios económicos para atender a su subsistencia, salvo el caso en que se trate de residentes en la población citada antes del 18 de Julio de 1936 o se vean precisadas a trasladarse a la misma transitoriamente por motivo específico acreditado, asegurándose previamente de su regreso.—Lo que transcribo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en virtud de lo ordenado, para general conocimiento y en particular de los Sres. Alcaldes encargados de la expedición de salvoconductos, a los efectos que se indican.

Soria 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

1540

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 304.

Salvoconductos

Para general conocimiento y cumplimiento se hace saber por medio de este periódico oficial, que por disposición del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, todos los donantes de sangre quedan exceptuados de proveerse de salvoconducto para circular por el territorio nacional, cuyo documento se suplirá por el carnet que los mismos posean, en el cual se hará una anotación que lo acredite, a petición de los interesados.

Soria 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

1541

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 305.

Salvoconductos

Como continuación a la circular núm. 281 de este Gobierno civil, inserta en el *Boletín oficial* núm. 197, fecha 30 del pasado mes de Agosto, se hace saber lo siguiente:

En lo sucesivo y con el fin de establecer y regular de una forma completa y definitiva la expedición de salvoconductos para viajar por toda España, con plazo de un mes de validez, el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación ha tenido a bien disponer que el referido documento sea expedido en las capitales por la Comisaría de Investigación y Vigilancia y en la provincia por los respectivos Alcaldes.

Habiéndose observado que son muchos los Alcaldes que no han interpretado en debida forma la norma cuarta de la circular núm. 281, publicada en el *Boletín oficial* citado anteriormente, se advierte que las cantidades recaudadas hasta

el día 1.º de Septiembre, disminuidas en 0'10 pesetas por cada salvoconducto expedido y en las que hayan gastado en impresos para efectuar este servicio, lo son por los salvoconductos expedidos por las respectivas Alcaldías desde el mes de Junio último pasado, o sea a partir de las normas publicadas en la circular núm. 187 de este Gobierno civil, fecha 14 de Junio del año actual.

La liquidación de salvoconductos expedidos durante el mes de Septiembre, deberá ser remitida a esta Secretaría de Orden público antes del día 5 de Octubre, juntamente con la liquidación citada anteriormente, correspondiente a los expedidos durante los meses de Junio, Julio y Agosto.

Igualmente se advierte a los Alcaldes de esta provincia, que no habiendo sido posible a este Gobierno civil facilitarles los libros de registro para salvoconductos, pueden proceder a la confección de los mismos con arreglo a las normas publicadas en la repetida circular.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

1539

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Por decreto de veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho y orden complementaria de diecisiete de Noviembre de igual año, se sometieron a la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, tanto la implantación en territorio español de las industrias de nueva planta como la ampliación o transformación de las ya existentes.

Dicha disposición, como claramente expresa su preámbulo, fué dictada con el carácter provisional que exigían las circunstancias del momento, para establecer una primera e indispensable regulación en la materia, en espera de que por un reajuste total de nuestra economía se afrontasen todos los problemas de la reconstrucción y engrandecimiento nacional.

La gloriosa terminación de la guerra con la liberación de todo nuestro territorio, abrió una nueva era de ordenamiento de la economía patria. Y para qué en esta primera etapa de paz y reanimación industrial pueda la iniciativa privada marchar desembarazadamente por el camino del interés nacional que marca el nuevo Estado a toda actividad sana y fecunda, se conside-

ra oportuno revisar hoy los preceptos vigentes y adaptarlos, con visión amplia del presente y del porvenir, a las exigencias del momento histórico que vive España.

La experiencia adquirida durante el año de aplicación del decreto de veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho aconseja simplificar y acortar los trámites de concesión en términos que eviten retrasos injustificados, acelerando todo lo posible el despacho de los expedientes, sin mengua de las garantías para resolver con acierto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para implantar en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependen del Ministerio de Industria y Comercio o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes, será necesario la previa y expresa autorización de dicho Ministerio, sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes.

La falta de este requisito dará lugar a que la industria sea considerada como clandestina.

Artículo segundo. A los efectos de la presente disposición, se entenderán divididas las industrias en dos grupos:

Primero. Industrias que no requieren importación de maquinaria ni primera materia.

Segundo. Industrias que requieren importación de maquinaria o de primera materia.

Artículo tercero. Las industrias del primer grupo, en general, serán autorizadas por la Delegación de Industria de la provincia donde hayan de emplazarse, de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Ministerio de Industria y Comercio, publicando la resolución favorable o denegatoria en el *Boletín oficial* de la provincia, excepto para la pequeña industria, y dando cuenta de ella al Ministerio con inclusión de una copia de la instancia y documentos anejos.

Las industrias del segundo grupo y todas aquellas de servicios y suministros públicos en cualquiera de los grados de producción, transformación, transporte, depósito y distribución, serán autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, publicándose la resolución en el *Boletín oficial* del Estado, pudiendo confiar a las Delegaciones provinciales la autorización de industrias de este grupo que estime conveniente a los fines de abreviar trámites.

Artículo cuarto. Toda persona natural o jurí-

dica que trate de implantar una industria de las comprendidas en los grupos anteriores, deberá presentar en la Delegación provincial de Industria correspondiente la documentación que señalan las disposiciones complementarias del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo quinto. Cuando las industrias dependan orgánicamente de alguna de las Direcciones generales de Minas, Pesca o Comunicaciones Marítimas, las solicitudes correspondientes y la documentación aneja se presentarán en las respectivas Jefaturas de Minas, Comandancias de Marina o Inspecciones de Buques.

Artículo sexto. El despacho de instancias de nuevas industrias o ampliación de las existentes se sujetará a normas de procedimiento que permitan resolver con la mayor celeridad, sin demoras injustificadas, dentro del plazo mínimo necesario para información y estudio de los expedientes, pudiendo llegar, en casos de instalaciones dedicadas a una producción patentada o en aquellas que reúnan condiciones especiales a no insertar la petición en el *Boletín oficial*, publicando solamente la resolución recaída.

Artículo séptimo. Toda tramitación referente a instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes, tendrá en la Administración carácter reservado, en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Artículo octavo. Las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de altas en la contribución en tanto no se hayan cumplido por los industriales los requisitos legales que autoricen su instalación y funcionamiento.

Artículo noveno. Las autorizaciones otorgadas por las Delegaciones de Industria o por el Ministerio de Industria y Comercio deben acompañarse forzosamente a las solicitudes de demanda de los permisos que corresponde otorgar a los Ayuntamientos, Diputaciones u otros servicios similares, sobre cumplimiento de los preceptos establecidos por las Ordenanzas municipales, reglamentos provinciales o especiales que rijan para la explotación de dichas instalaciones y su ubicación y por cuanto pueda afectar al cumplimiento de los reglamentos de policía, sanidad y peligro.

Artículo décimo. La renovación o sustitución de máquinas, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción, sin aumento de la misma, puede realizarse libremente por los industriales, pero con la ineludible obligación de comunicarlo previamente a la Delegación provincial de Industria, para que otorgue su

conformidad y tome nota de la modificación introducida en la estructura de la instalación a los efectos de censo e inspección industrial.

Artículo undécimo. Los «traslados» de establecimientos industriales requerirán autorización previa que legalice tal modificación, siendo estos expedientes resueltos por las Delegaciones de Industria provinciales, o por la Dirección general de Industria, según los casos.

Los cambios de propietario o denominación social se «notificarán» a la Delegación provincial de Industria, siendo indispensable este trámite para solicitar el alta en la contribución industrial, y solamente necesitarán autorización de la Superioridad cuando el nuevo propietario sea extranjero.

Artículo duodécimo. Los contraventores de las disposiciones que anteceden serán sancionados con multas proporcionadas a la importancia de la infracción cometida, pudiendo llegar el Ministerio a la clausura de la industria.

Artículo décimotercero. Las autorizaciones para instalar o ampliar industrias, que requieran importación de maquinaria o materias primas, no prejuzgarán la ulterior tramitación del permiso para dicha importación, que corresponde otorgar a la Dirección general de Comercio.

Artículo décimocuarto. El Ministerio de Industria y Comercio cuidará de que los cupos de divisas destinadas a satisfacer necesidades de la industria, se apliquen por orden de conveniencia al mayor interés nacional que ofrezcan las peticiones.

Artículo décimoquinto. El Ministerio de Industria y Comercio estimulará la iniciativa privada, orientando el establecimiento de industrias insuficientes o inexistentes en España que tiendan a disminuir la importación o al aprovechamiento de primeras materias nacionales.

Artículo décimosexto. El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones complementarias para la aplicación del presente decreto que entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Artículo décimoséptimo. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al precedente texto.

Artículo transitorio. Los expedientes de instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, en curso de tramitación, a la entrada en vigor del presente decreto, serán tramitados y resueltos con arreglo a las disposiciones del mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRAN-

CISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, LUIS ALARCON DE LA LASTRA.

(B. O. del E. del día 17.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 8 de Septiembre actual (*Boletín oficial* del Estado número 253), por el que se autoriza a este Departamento para la celebración de una o más convocatorias de personal con que atender a la reorganización de los servicios de Orden público; este Ministerio, con el fin de lograr una recluta bien seleccionada ha de atender de modo preferente al patriotismo de los aspirantes acreditado por su conducta en relación con el Movimiento Nacional, antes y durante de la guerra.

En su virtud se acuerda una primera convocatoria para la provisión de siete mil plazas con destino a los efectivos de la Policía armada y tráfico, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Podrán tomar parte en ella todos los ex-combatientes españoles (sargentos, cabos y soldados del Ejército y Milicia Nacional) que reúnan seis meses de frente y los ex-cautivos que por tal condición no hubieran tomado parte en la guerra, pero que hayan cumplido con anterioridad el servicio militar siendo condición indispensable para unos y otros tener 21 años de edad sin pasar de 35; carecer de antecedentes penales, reunir las condiciones de aptitud física necesarias y alcanzar una estatura no inferior a 1'670 metros con arreglo a la prelación siguiente:

a) Caballeros de la Orden Militar de San Fernando.

b) Condecorados con la Medalla Militar.

c) Sargentos efectivos.

d) Voluntarios incorporados a filas con una antelación superior a tres meses al primer llamamiento de su reemplazo.

e) Recompensas militares obtenidas en orden de mayor a menor importancia.

f) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.

g) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus resultas en defensa de la Patria o víctimas de la revolución.

h) Mayor tiempo de cautiverio.

i) En igualdad de condiciones será razón de preferencia poseer el empleo de cabo y pertenecer a Unidades de voluntarios. En caso de coincidencia se atenderá a la mayor edad.

j) Para los comprendidos en los apartados a) y b) no será indispensable la talla mínima establecida; en casos excepcionales por méritos ex-

traordinarios que concurren en el aspirante, podrán asimismo ser dispensados por acuerdo del Ministro.

Segunda. Acreditar inmejorables informes político-sociales, así como la adhesión entusiasta al Movimiento Nacional.

Tercera. Poseer la preparación cultural profesional determinada por un programa elemental que será dado a conocer oportunamente. Los que aspiren a pertenecer a la especialidad de tráfico habrán de poseer además la documentación oficial que acredite su aptitud.

Cuarta. Los admitidos disfrutarán, en tanto otra cosa no se dispongan de igual retribución y emolumentos que actualmente tiene asignados el cuerpo de Seguridad y Asalto.

Quinta. El régimen de ascensos, se ajustará provisionalmente al existente para las fuerzas mencionadas en la regla precedente.

Sexta. Por la Dirección general de Seguridad se adoptarán las disposiciones convenientes para el desarrollo y celebración de la convocatoria que se anuncia por la presente orden.

Burgos 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 16.)

Ayuntamientos

ALMAZAN

1521

Debiendo proceder a la aprobación de las cuentas de la agrupación forzosa para el sostenimiento de las cargas de Justicia formada por los pueblos que componen el partido judicial de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1938, así como a la formación del presupuesto especial para el próximo año de 1940, se convoca por medio del presente a los Ayuntamientos de este partido judicial para la sesión que habrá de celebrarse en la casa consistorial de este Ayuntamiento a las once de la mañana del día 10 de Octubre próximo, debiendo acudir debidamente autorizados los representantes de los pueblos interesados; advirtiéndoles, que si no pudiera celebrarse la sesión convocada por no asistir mayoría de representantes, tendrá lugar en segunda convocatoria a las doce de la mañana de dicho día, en el que se adoptarán acuerdos cualquiera que sea el número de los señores comisionados que asistan.

Almazán 14 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde presidente, Juan Antonio López.

SORIA.—Imprenta provincial.